



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00140
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elsy Piedad Cavadía Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Admisión de la Demanda

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Mediante auto de 08 de junio de 2021, este despacho inadmitió la demanda presentada por el actor, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las falencias anotadas con respecto al poder, conforme los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

• Caso en concreto

Dentro del término dado, la parte demandante allegó memorial mediante el cual presentaba poder con nota de presentación personal en Notaría y pantallazo del Traslado de la Demanda y Anexos a la demandada, cumpliendo así con la carga impuesta por esta unidad judicial y los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Elsy Piedad Cavadía Hernández, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a

contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al abogado Aly David Díaz Hernandez, y en ese sentido tenerlo como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 47 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e97d95a97db2b65bebea19874f53b0851c603b302bb82664bcc4a2b40c1779d1
Documento generado en 29/07/2021 03:39:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00293
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Gabriela Hernández Arteaga y otros
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento
Asunto: Laboral
Decisión: Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO

En procura de continuar con el trámite del presente proceso procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 05 de noviembre de 2020, por el cual, se avocó conocimiento de la acción remitida por la Jurisdicción Ordinaria y se inadmitió, además, ordenó adecuar la demanda a las normas y disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su respectivo análisis.

I. ANTECEDENTES

El presente proceso inicialmente fue radicado ante el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, Córdoba; quien mediante providencia de 06 de diciembre de 2019 resolvió declarar la falta de competencia por jurisdicción, ordenando remitir el expediente a la Oficina Judicial de Montería para su posterior reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por lo que, le correspondió a esta unidad judicial.

Así las cosas, mediante auto de 05 de noviembre de 2020, esta Judicatura avocó el conocimiento de la presente acción, inadmitiendo la misma y ordenando a la parte actora que en el término de 10 días hábiles subsanara la misma, corrigiendo sus yerros y adecuando la demanda a las normas y disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su correcto estudio admisibilidad.

Por lo anterior, la parte demandante, mediante memorial de 11 de noviembre de 2020, encontrándose dentro del término de ejecutoria del mismo, presentó recurso de reposición en contra de la mencionada providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del recurrente se resumen así:

Sostiene la parte demandante que, a su juicio, no comparte la decisión de esta Judicatura de avocar conocimiento, por tanto, considera que se trata de una demanda declarativa de condena de derechos laborales de trabajadores encargados al mantenimiento y sostenimiento de la planta de personal del municipio de San Bernardo del viento y que su conocimiento está en cabeza exclusiva de la justicia ordinaria, por surgir a continuación de la revocatoria del mandamiento de pago laboral.

Del recurso presentado, el Despacho corrió traslado el 27 de noviembre de 2020, sin que la parte actora se pronunciará al respecto.

III. CONSIDERACIONES

- **Fundamentos**

- **Del Régimen Jurídico de los Servidores Públicos**



Los servidores públicos que prestan sus servicios al Estado, pueden clasificarse como miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado.

Con respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, señala:

“ARTICULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. <Aparte entre paréntesis declarado INEXEQUIBLE> Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo).

Para mayor ilustración, a continuación, se enunciarán las principales diferencias existentes entre un Empleado Público y un Trabajador Oficial:

- El Empleado Público se rige por una relación legal y reglamentaria, y se concreta con un acto de nombramiento y la suscripción de un acta de posesión, en tanto que un Trabajador Oficial suscribe un contrato de trabajo;
- Los empleados públicos desarrollan funciones que son propias del Estado, de carácter administrativo, de jurisdicción o de autoridad, las cuales se encuentran detalladas en la Ley o el reglamento, mientras que los Trabajadores Oficiales desarrollan actividades que realizan o pueden realizar ordinariamente los particulares, entre otras, labores de construcción y sostenimiento de obras públicas (D.L. 3135/68)
- El régimen jurídico que se aplica a los Empleados Públicos es de derecho público y las controversias que se susciten con la Administración deben ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto que el régimen jurídico que se aplica a los Trabajadores Oficiales es en principio de derecho común, y los conflictos laborales son de competencia de los jueces laborales.

Así las cosas, es viable indicar que para determinar la naturaleza de la vinculación de un servidor público será necesario analizar la naturaleza de las funciones o actividades a su cargo, siendo la regla que como ya se advirtió, quien realice actividades de carácter administrativo, de jurisdicción o de autoridad, que se encuentran detalladas en la Ley o el reglamento, se consideran empleados públicos; mientras que los trabajadores oficiales desarrollan actividades tales como labores de construcción, sostenimiento de obras públicas, mantenimiento de la planta física, o de servicios generales.

• **Caso en concreto**

Analizando lo visto anteriormente, procede esta Judicatura a resolver la solicitud de recurso de reposición elevado por la actora.

Es así, que la actora afirma que se trata de una demanda declarativa de condena, por la cual pretende el reconocimiento de derechos laborales de empleados de mantenimiento de la planta de personal del Municipio de San Bernardo del Viento, situación que no logró acreditar dentro del proceso, para ser sometido a estudio.

De ahí, anticipa este Juzgado que el mencionado recurso no tiene facultad de prosperar, en vista de que la Ley y la Jurisprudencia han sido claras respecto de la competencia, tanto de la Jurisdicción Ordinaria como de la Contenciosa Administrativa en asuntos laborales, en tal sentido, visto que ninguno de los demandantes ostenta la calidad de trabajador oficial, ya que por el origen de sus cargos se tiene que exhiben la calidad de empleados públicos vinculados por acto administrativo y no por contrato laboral, por lo cual, la competencia recae única y exclusivamente ante esta Jurisdicción.

Con base en lo anterior, este Juzgado no repondrá la providencia de 05 de noviembre de 2020.

- **Del cómputo de términos.**

Ahora bien, advierte esta unidad judicial que el auto de 5 de noviembre de 2020 que fue recurrido por la parte demandante, concedió un término (10 días para allegar escrito de subsanación, en aras de su estudio de admisión), el cual fue interrumpido al momento de la presentación del mismo, tal como lo reza el artículo 118 de Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

(...)

En vista de lo anterior, y considerando que el auto que avocó conocimiento y ordenó adecuar fue notificado por estado el día 6 de noviembre de 2020, y el recurso de reposición fue presentado el día 11 de noviembre del mismo año, se considera que han transcurrido dos (02) días hábiles del término inicial.

Así las cosas, este Despacho, ordenará reanudar el término de subsanación de la demanda, para luego proceder con su estudio de admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 05 de noviembre de 2020 expedido por este Juzgado, conforme lo dicho en la parte resolutive de dicha providencia.

SEGUNDO: ENTIENDASE interrumpido el término contenido en el auto de 6 de noviembre de 2020, por el cual se ordenó a la parte demandada adecuar la demanda para su estudio de admisión, con los efectos del artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 30 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 47 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd288f8fb720f8fb0072b3ec89f32136d5bac61331756d1cb4321ebef5c2728**
Documento generado en 29/07/2021 03:39:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00128
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Tatiana Paola Rojas Blanco
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Admisión de la Demanda

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Mediante auto de 08 de junio de 2021, este despacho inadmitió la demanda presentada por el actor, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las falencias anotadas la estimación de la cuantía y los mensajes de datos de la demanda y anexos, conforme los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

• Caso en concreto

Dentro del término dado, la parte demandante allegó memorial mediante el cual presentaba folio con la estimación razonada y desglosada de la cuantía, así como pantallazo de remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, cumpliendo así con la carga impuesta por esta unidad judicial y los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Tatiana Paola Rojas Blanco, contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Santa Cruz de Lorica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 30 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 47 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2f34fb7e90079f336791e352af9c3c8a245527db9ae8c51e181c27298f24458
Documento generado en 29/07/2021 03:39:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00040
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Temis Antonio Salgado Chica
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Laboral
Decisión: Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO

En procura de continuar con el trámite del presente proceso procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de abril de 2021, por el cual, se avocó conocimiento de la acción remitida por la Jurisdicción Ordinaria y se inadmitió, además, ordenó adecuar la demanda a las normas y disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su respectivo análisis.

I. ANTECEDENTES

El presente proceso fue conocido inicialmente por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería; quien mediante providencia de 14 de diciembre de 2020 resolvió declarar la falta de competencia por jurisdicción, ordenando remitir el expediente a la Oficina Judicial de Montería para su posterior reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por lo que, le correspondió a esta unidad judicial.

Así las cosas, mediante auto de 20 de abril de 2021, esta Judicatura avocó el conocimiento de la presente acción, inadmitiendo la misma y ordenando a la parte actora que en el término de 10 días hábiles subsanara la misma, corrigiendo sus yerros y adecuando la demanda a las normas y disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su correcto estudio admisibilidad.

Por lo anterior, la parte demandante, mediante memorial de 22 de abril de 2021, encontrándose dentro del término de ejecutoria del mismo, presentó recurso de reposición en contra de la mencionada providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del recurrente se resumen así:

Sostiene la parte demandante que, a su juicio, no comparte la decisión de esta Judicatura de exigir el aporte de la constancia de conciliación prejudicial, con base en que no es necesaria. Para lo mismo, se permite citar el Decreto 1716 de 2009, la cual en su artículo segundo, parágrafo tercero, afirma que cuando la acción que eventualmente llegare a interponerse fuera la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la conciliación extrajudicial solo tendrá lugar cuando no procedan recurso en vía gubernativa.

Así mismo, el demandante afirma haber cumplido con el trámite de vía gubernativa (*sic*), por lo cual amparado en el Decreto 1716 de 2009 no es necesario presentar la misma.

En consecuencia, solicita revocar el auto de fecha 4 de febrero (*sic*) de la presente anualidad, y en su defecto admitir la misma y dar curso a la misma.

Del recurso presentado, el Despacho corrió traslado el 19 de mayo de 2021, sin que la parte actora se pronunciará al respecto.

III. CONSIDERACIONES

- **Fundamentos**

- **De la Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad.**

La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que constituye, a la vez, por mandato legal, requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 en concordancia con el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

El requisito de procedibilidad (Artículo 161 del C.P.A.C.A) relacionado con la conciliación extrajudicial, como presupuesto procesal que es, debe verificarse antes de la presentación de la respectiva demandada para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código., y, puesto que por disposición expresa de la Ley 1285, en sus artículos 13 y 28, y dado el carácter procesal de la norma respectiva, tal requisito entró a regir a partir de la respectiva promulgación.

Ahora bien, con la reforma de la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijaron nuevas directrices al momento de verificar los requisitos previos para demandar

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

Por lo anterior, se tiene que a partir de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Conciliación Prejudicial para asuntos de carácter laboral en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se torna facultativa.

- **De los Requisitos de la Demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**

El artículo 162 del CPACA, enmarca de forma taxativa el contenido preciso que debe tener la demanda para su correcta admisión y trámite

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

Por lo anterior, se tiene que para la correcta admisión de la demanda en esta Jurisdicción, se deben cumplir ciertos requisitos especiales, como la **CORRECTA PRESENTACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES, EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN** y más recientemente añadido por la Ley 2080, el envío de la demanda y anexos a la contraparte por medio de mensaje de datos.

- **Caso en concreto**

Analizando lo visto anteriormente, procede esta Judicatura a resolver la solicitud de recurso de reposición elevado por el actor.

Es así, que el acto afirma que en esta circunstancia no es necesario presentar la constancia de conciliación prejudicial, con base en que agotó la Vía Gubernativa (*sic*) por disposición del Decreto 1716 de 2009.

En ese sentido, es menester de este Despacho que el requisito de aportar la constancia de conciliación prejudicial, no es una carga pretenciosa por parte de esta Unidad Judicial, sino que la misma se encuentra enmarcada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se citó anteriormente. Por tanto, la norma que ilustra el recurrente es aplicable, pero en ese sentido, el fin de esta norma es evitar la citación a la audiencia y así el inicio del trámite de conciliación certificando el agotamiento de la actuación en sede administrativa ante el Conciliador, el cual procederá a emitir Constancia que la conciliación no se efectuó por este motivo, por lo tanto la carga de presentar dicha constancia ante el Operador Judicial se encuentra intacta.

Ahora bien, en vista de que en Enero de 2021 empezó a regir la Ley 2080 de 2021, la cual torna a la Conciliación Prejudicial como facultativa para asuntos de carácter laboral y pensional, este Juzgado, en aplicación al Principio de Favorabilidad, tendrá como cumplido dicho requisito con amparo en la Ley antes mencionada.

Sin embargo, nota este Despacho que el mero cumplimiento del requisito de procedibilidad no cumple con la carga establecida en el auto de 20 de abril de 2021. Mal piensa el actor que con la simple subsanación de ese requisito, la demanda se encuentra adecuada a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo que no cuenta con una individualización correcta de las pretensiones, no hay explicación del concepto de violación y no obra prueba en el plenario del traslado de la demanda y anexos a la parte demandada; siendo que si dependiera de la admisión de la demanda el escrito remitido de la Jurisdicción Ordinaria sin adecuar, este daría lugar a Rechazo por no cumplir las mencionadas exigencias.

Con base en lo anterior, este Juzgado no repondrá la providencia de 20 de abril de 2021, entendiendo que el demandante ha cumplido con la carga del requisito de conciliación prejudicial y así mismo del poder.

- **Del recurso de apelación solicitado en subsidio al de Apelación**

Por otro lado, como quiera que el demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, el Juzgado se permite hacer cierta precisión.

El artículo 243 del CPACA, enlista los autos susceptible del recurso de apelación

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Así las cosas, evidencia este Despacho que el auto que Avoca Conocimiento de una Acción o en su defecto que Inadmite la Demanda, no es susceptible de Recurso de Apelación.

Por lo expuesto, esta Unidad Judicial rechazará el recurso de apelación solicitado por ser improcedente.

- **Del cómputo de términos.**

Ahora bien, advierte esta unidad judicial que el auto de 20 de abril de 2021 que fue recurrido por la parte demandante, concedió un término (10 días para allegar escrito de subsanación, en aras de su estudio de admisión), el cual fue interrumpido al momento de la presentación del mismo, tal como lo reza el artículo 118 de Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

(...)

En vista de lo anterior, y considerando que el auto que avocó conocimiento y ordenó adecuar fue notificado por estado el día 21 de abril de 2021, y el recurso de reposición fue presentado el día 22 de abril del mismo año, se considera que el término para subsanar la misma se encuentra sin iniciar.

Así las cosas, este Despacho, ordenará reanudar el término de subsanación de la demanda, para luego proceder con su estudio de admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 20 de abril de 2021 expedido por este Juzgado, conforme lo dicho en la parte resolutive de dicha providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación solicitado por ser improcedente.

TERCERO: ENTIENDASE interrumpido el término contenido en el auto de 20 de abril de 2021, por el cual se ordenó a la parte demandada adecuar la demanda para su estudio de admisión, con los efectos del artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 47 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc7609cb10a7a664a26447cf9607e43b5313afb46d246aff3a63452b7a55283**
Documento generado en 29/07/2021 03:39:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2020-00121

Demandante: Mónica Liliana Lorduy Corrales

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Asunto: Laboral

Decisión: Resuelve Recurso de reposición y Vincula a la señora Yissela Del Carmen Acosta Vásquez.

I. OBJETO

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto contra auto admisorio que data de 19 de agosto de 2020 de la demanda de la referencia.

II. DEL RECURSO

La Registraduría Nacional del Estado Civil presenta memorial de recurso de reposición dentro de término dispuesto por la Ley en el que expone que esta Unidad Judicial no es competente para llevar el asunto de la referencia dada la cuantía de las pretensiones supera los 50 salarios mínimos legales vigentes para el año 2020, siendo esta la pretensión mayor que arroja un valor de \$42.025.438.

Además, que en el auto admisorio no se integró debidamente la litis, toda vez que no se vinculó a la persona a quien reemplazo a LA demandante en el cargo que pretende retomar.

III. CONSIDERACIONES

En relación a la cuantía de las pretensiones reza en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente,

(...) **ARTÍCULO 155.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

III. DECISION

A estas tenemos, y de acuerdo con la normatividad anteriormente reseñada, que la pretensión mayor se fijó por un valor de Cuarenta y Dos Millones Cero Veinte y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Ochos pesos M/Cte. (\$42.025.438), por lo que para el año 2020, el salario mínimo legal mensual vigente se encontraba en Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos dos pesos M/Cte. (\$877.802) y luego de hacer esta unidad judicial una operación aritmética, es decir, multiplicar el valor del salario mínimo por 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto arroja un valor de Cuarenta y Tres Millones Ochocientos Noventa Mil Cien Pesos (\$43.890.100), por lo tanto, esta Unidad Judicial es competente para conocer del presente asunto, por lo que el recurso de reposición resulta infundado.

De otra parte, en relación a que en el auto admisorio fechado de 19 de agosto de 2020 no se vinculó a una tercera persona interesa en las resultas de este proceso, esto es, a la persona que fue nombrada en reemplazo de la demandante en el cargo de Delegado del Registrador Nacional 0020-04 de la Planta Global de la Sede Central de la RNEC, en la Delegación Departamental de Córdoba inicialmente, tenemos que, si bien tal argumento no es objeto de recurso de reposición toda vez que en la demanda no se solicita dicha vinculación, esta unidad judicial procederá a vincular a la señora Yissela del Carmen Acosta Vázquez, quien reemplazó a la demandante y ostenta el cargo Delegado del Registrador Nacional 0020-04 de la Planta Global de la Sede Central de la RNEC toda vez que tiene interés en las resultas de este proceso judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el recurso de reposición incoado por la accionada, respecto de la falta de competencia por razón de la cuantía de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Acceder a la solicitud de vinculación de la señora Yissela del Carmen Acosta Vásquez, quien reemplazo a la Dra. Mónica Liliana Lorduy Corrales, en el cargo de Delegado del Registrador Nacional 0020-04 de la Planta Global de la Sede Central de la RNEC.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 47 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

015f56468461bb1dde6ed7fbf564a7ca1232e530148bb7f241748a4c8dad3bfd

Documento generado en 29/07/2021 03:39:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00057

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandantes: Meris Janette Guarín Meneses y Otros

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

II. ANTECEDENTES

La parte accionada el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, mediante memorial radicado en este Juzgado vía correo electrónico, el día 29 de julio de 2020, formuló llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, para que ante una eventual condena en contra del INPEC, sea la que responda.

Observa el Despacho que la presente demanda fue admitida el día cinco (05) de diciembre de 2019, notificada por estado el día 6 de diciembre de 2019; en fecha 19 de enero de 2020 se remite el traslado de la demanda, sus anexos y el auto que admite la demanda. El 20 de enero de 2020, se deja constancia que el traslado físico de la demanda y sus anexos fueron entregados en la sede de Montería.

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia¹.

Así mismo, dicha figura también permite una citación forzosa de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que hace el llamamiento y el tercero existe una relación legal o contractual.

En ese contexto el art. 225 del CP ACA, consagra la procedencia del llamamiento en garantía en la jurisdicción contenciosa administrativa, así como los requisitos que debe cumplir la solicitud, de la siguiente manera:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. C.P: María Elizabeth García González. Auto del 30 de julio de 2012. Radiación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01

El llamado dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito del llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante, si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado, por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. "

Del anterior precepto normativo se extrae que el llamamiento en garantía en esta jurisdicción, no menciona la oportunidad procesal para formularlo, pues sólo establece el término del que dispone el tercero, para dar contestación al llamamiento.

Sin embargo, en el art. 172 ibídem, el legislador clara y expresamente dispuso que la oportunidad que tiene el demandado para formular el llamamiento en garantía es en el término de traslado de la demanda, así quedo expuesto en la anterior disposición:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención".*

Así las cosas, como quiera que el traslado de la demanda en el asunto sub examine corrió hasta el mes de abril de 2020², y el escrito presentado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en el que llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se presentó el 29 de julio de 2020, es claro que el mismo fue extemporáneo y en razón de ello habrá que negarse el llamamiento en garantía efectuado por el INPEC.

Por las razones aquí expuestas se,

RESUELVE

Primero. Negar el llamamiento en garantía efectuado por el Instituto Nacional Penitenciario Carcelario INPEC frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa por las razones dadas.

Segundo. Reconocer personería jurídica al Doctor Eduardo Antonio Villera Toledo, como apoderado judicial del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, en los términos del poder conferido.

² Ver nota secretarial folio 381cdn 2 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

Montería treinta (30) de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 047 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae59a2d8a0bc96ad8239d5597bdee85fbcf461da905b63254de3c1ed55860898
Documento generado en 29/07/2021 03:41:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00130
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Guillermo García Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Laboral
Decisión: Admisión de la Demanda

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite de proceso y en vista que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Mediante auto de 10 de junio de 2021, este despacho inadmitió la demanda presentada por el actor, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las falencias anotadas con la conciliación prejudicial y la constancia de notificación del acto administrativo, conforme los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

• Caso Concreto

La parte demandante allegó al correo electrónico que data de 15 de junio de 2021, es decir, dentro del término otorgado por esta unidad judicial para ello, mediante el cual subsana yerros advertidos en la providencia inadmisoria.

De esta forma, se considera que la parte actora cumplió con la carga impuesta por esta unidad judicial y los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Luis Guillermo García Pérez, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás

que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la abogada **CINIA ESTELA LOMBANA AYALA**, conforme a lo dispuesto en el poder aportado para los fines previstos en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 47 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaría

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
988978e4426b85c520adf0ea4db78accff44fc73e39c260497c3d2e1c2f25abb

Documento generado en 29/07/2021 03:39:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00133
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Calixto Blanquicett Parra
Demandado: Colpensiones
Asunto: Admisión de la Demanda

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Mediante auto de 08 de junio de 2021, este despacho inadmitió la demanda presentada por el actor, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las falencias anotadas con respecto al poder, conforme los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

• Caso en concreto

Dentro del término dado, la parte demandante allegó memorial mediante el cual presentaba pantallazo de la cadena de correo por el cual queda acreditado la entrega de poder mediante mensaje de datos, cumpliendo así con la carga impuesta por esta unidad judicial y los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Calixto Blanquicett Parra, contra Colpensiones.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Colpensiones y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a al abogado Lorenzo Vidal Pacheco, y en ese sentido tenerlo como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 47 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34042df4c9006a6d2f0acf68833ac802b78d856f08713c78bad5ad2cfaa7723f
Documento generado en 29/07/2021 03:39:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Montería, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00007

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: MEDICENTER E.U.

Demandado: Municipio de Montelibano

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, procede este despacho a pronunciarse sobre su admisión

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha once (11) de febrero de 2021, se decide avocar el conocimiento de la presente demanda y se ordena a la parte actora su adecuación conforme lo señalado en la parte motiva del referido auto, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días. Providencia que fue notificada por estado de fecha doce (12) de febrero de 2021, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial adecuando y corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo anterior, se procede a su admisión.

Si embargo previo a ello, se referirá el Despacho sobre la solicitud del apoderado de la parte actora de volver a estudiar la decisión mediante auto de 11 de febrero de 20121, que avoca conocimiento del presente asunto.

Señala que la competencia radica en el Tribunal Administrativo de Córdoba en razón a la cuantía, ya que los Juzgados Administrativos en primera instancia conocen en los procesos de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 1000 SMLMV, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 155 de CPCA, en cuyo caso, si multiplicamos el SMLMV 2021 que es \$908.526 X 1000, se obtiene un resultado de 986.526.000, y la cuantía del presente proceso es de \$1.007.034.258.

Pues bien, establece el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los Jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el artículo 157, en armonía con el numeral 6° del artículo 162 ibídem, indican:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen... (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se-causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)

Es decir, en el presente caso, el valor de la mayor pretensión es la suma de \$36.163.585, factura de 25 de septiembre de 2008.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa presentada por MEDICENTER E.U. contra el Municipio de Montelibano.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde Municipal de Montelibano y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la Doctora MAIRENA MILENA GALARCIO MUÑOZ, como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW

JUEZ CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, julio treinta (30) de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.47 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

PADILLA

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d0ad08869e5940e5c42a9b5ed9eecb67ebef781d2a28c2e33c96eb1f82f488b

Documento generado en 29/07/2021 03:41:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

The image contains two circular logos. The left logo is blue with a white 'i' inside a circle, the word 'icontec' below it, and 'ISO 9001' at the bottom. The right logo is also blue with a white 'i' inside a circle, the word 'IGNet' below it, and 'CERTIFIED' at the bottom.

CO-SC578099